



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS
Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN
EL PROCESO PENAL PARA EL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: 4-Enero-2012



**LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS
EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

- ARTÍCULO 1.-** Objeto de la Ley
- ARTÍCULO 2.-** Catálogo de definiciones
- ARTÍCULO 3.-** Responsabilidad de los sentenciados
- ARTÍCULO 4.-** Gratuidad de la protección

CAPITULO II.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- ARTÍCULO 5.-** Competencia
- ARTÍCULO 6.-** Facultad de la Fiscalía
- ARTÍCULO 7.-** Facultades de la Dirección
- ARTÍCULO 8.-** Competencia del Poder Judicial del Estado
- ARTÍCULO 9.-** Facultad de la Fiscalía para celebrar convenios
- ARTÍCULO 10.-** Facultad de la Fiscalía para solicitar colaboración
- ARTÍCULO 11.-** Intervención de los cuerpos de seguridad
- ARTÍCULO 12.-** Previsiones presupuestarias
- ARTÍCULO 13.-** Administración de los fondos

CAPÍTULO III.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- ARTÍCULO 14.-** Cualidades de las medidas de protección
- ARTÍCULO 15.-** Temporalidad de las medidas de protección
- ARTÍCULO 16.-** Criterios orientadores para la aplicación de las medidas de protección
- ARTÍCULO 17.-** Catálogo de las medidas de protección
- ARTÍCULO 18.-** Resguardo de identidad y otros datos personales
- ARTÍCULO 19.-** Mecanismos para el resguardo de identidad
- ARTÍCULO 20.-** Otorgamiento y mantenimiento de las medidas
- ARTÍCULO 21.-** Línea telefónica de emergencia

CAPÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- ARTÍCULO 22.-** Obligación del Ministerio Público
- ARTÍCULO 23.-** Impugnación de la resolución
- ARTÍCULO 24.-** Interposición de la Impugnación
- ARTÍCULO 25.-** Resolución de la impugnación

CAPÍTULO V.- DE LAS SANCIONES

- ARTÍCULO 26.-** Sanciones

TRANSITORIOS



DECRETO 490

Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 4 de Enero de 2012

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado de Yucatán, emite la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El testimonio¹ es un instrumento legalizado en que se da fe de un hecho, y representa “el más fácil y más común de los medios de prueba desde que existen los hombres y desde que tienen pretensión de hacer justicia.”²

Su importancia dentro de los sistemas de justicia penal en todos los países del mundo ha sido discutida históricamente por los teóricos debido a la multiplicidad de factores que intervienen en el momento que una persona decide exponer su verdad.

¹ <http://es.thefreedictionary.com/testimonio>

² *La crítica del Testimonio, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005, pág 1.*



Francois Gorphe destacado jurista francés, opina que la complejidad del testimonio³ tiene que ver con puntos de vista objetivos y subjetivos intervinientes, como el tiempo de observación, perspectiva, iluminación del momento en que ocurre el hecho, atención, emoción, integridad cerebral (heridas, embriaguez, etc.), conservación de los recuerdos, sugerencias recibidas por parte de otros testigos e incluso de los medios de comunicación y deposiciones anteriores como estado del espíritu del testigo (embriaguez, proximidad de la muerte, etc.) y su libertad de hablar; carácter más o menos serio del juramento; seguridad de las declaraciones; si fueron hechas a pregunta y qué clase de preguntas y en dónde fueron hechas (sobre el lugar de autos o en otra parte).

Empero, debido a la instauración de sistemas acusatorios en la aplicación de la justicia penal, el tema de la urgencia de someter al testimonio a una valoración crítica, se encuentra de nueva cuenta en el tintero.

Los testigos “son los ojos y los oídos de la justicia”,⁴ pero su definición puede variar según el ordenamiento jurídico de que se trate. Así, para efectos de la protección, lo pertinente es la función del testigo (como persona en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal) y no su condición jurídica ni la forma del testimonio. Con respecto al momento procesal en el que una persona es considerada testigo, el juez o el fiscal no necesitan declarar oficialmente esa condición para que se apliquen las medidas de protección.

Los testigos pueden clasificarse en colaboradores de la justicia, testigos-víctimas y otros tipos de testigos. Los colaboradores de la justicia, quienes en mayor medida participan en los programas de testigos, son aquellas personas que habiendo participado en un delito relacionado con una organización delictiva, se

³ *La crítica del Testimonio*, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005, pág. 306.

⁴ Jermie Betham, *Traite des preuves judiciaires* (publle par Et. Dumont) 33; Tomo II; pág. 93, Paris, Bossange 1823, mencionado en *La Crítica del Testimonio*, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005.



presta a informar sobre la estructura de la organización, métodos de funcionamientos, actividades y nexos con otros grupos delictivos locales extranjeros a cambio de obtener la inmunidad, reducción de penas y protección física para ellos y sus familias.

Los testigos-víctimas pueden ser quienes interpongan la demanda o pueden ser testigos de cargo y pueden ser incluidos en un programa de protección de testigos para evitar su revictimización, ofreciéndoles protección policial; reubicación temporal en zonas seguras; normas probatorias o medidas de protección al testificar ante el tribunal (anonimato, mamparas de protección, videoconferencia), así como asistencia financiera moderada.

Los otros tipos de testigos pueden ser transeúntes inocentes, testigos-expertos y otros cuya relación con una causa penal puede poner en peligro su vida, como jueces, fiscales, agentes secretos, intérpretes e informadores.

La utilización de informadores y suministradores de inteligencia por parte de la policía es un elemento importante en la investigación y prevención de los delitos. Pero su función es diferente a la de testigos, puesto que no son llamados a testificar en el tribunal y, en algunos países, no es necesario comunicar la asistencia que prestan.

En Australia, Austria, Canadá, Letonia, los Países Bajos, Noruega y el Reino Unido de Bretaña e Irlanda del Norte, los informadores pueden ser admitidos en los programas de protección de testigos. La situación es diferente en Alemania, Eslovaquia y los Estados Unidos, donde sólo pueden acogerse a la protección los testigos que participen en el proceso penal y testifiquen.⁵

⁵ [http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf)



Cuando se trata de testigos que se encuentran dentro del sistema penitenciario, se buscan sistemas para proteger su vida como la separación de la población general de la prisión, la utilización de un nombre diferente para los presos que son testigos y disposiciones especiales de transporte para prestar testimonio en el tribunal y aislamiento de dependencias de detención separadas dentro de la prisión o incluso en prisiones especiales.

“*Testigo*” o “*participante*” es cualquier persona, con independencia de su condición jurídica (informador, testigo, funcionario judicial, agente infiltrado u otro), que, conforme a la legislación o las políticas del país en cuestión, tenga derecho a que se examine su posible inclusión en un programa de protección de testigos, según el *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*.⁶

SEGUNDA.- La figura del testigo protegido, tiene su origen en los Estados Unidos de América en la década de mil novecientos setenta, esto como procedimiento legalmente autorizado que se había de utilizar junto con un programa para el desmantelamiento de las organizaciones delictivas de tipo mafioso. Hasta entonces, predominaba sin excepción entre los miembros de la mafia el “código de silencio” no escrito (conocido como “omertá u omertá”), que amenazaba de muerte a quien rompiera filas y cooperara con la policía.

En 1970, en la Ley de control de la delincuencia organizada se concedieron poderes al Ministro de Justicia de los Estados Unidos para velar por la seguridad de los testigos que hubiesen accedido a testificar sinceramente en los casos que guardasen relación con la delincuencia organizada y otras formas de delitos graves. En virtud de esa potestad del Ministro de Justicia, el Programa de Seguridad de

⁶ *Ídem.*



Testigos (WITSEC) de los Estados Unidos garantiza la seguridad física de los testigos que se hallen en situación de riesgo, predominantemente mediante su reasentamiento en un lugar de residencia nuevo y secreto, con un nombre distinto y una nueva identidad.

En 1984, después de más de un decenio de operaciones, con la Ley de reforma de la seguridad de los testigos se trataron de subsanar algunas deficiencias que había experimentado el Programa. Los problemas de los que se ocupaba esa Ley se siguen considerando en el núcleo de todos los programas de protección de testigos, a saber:

- a) Criterios de admisión estrictos, en particular una evaluación de los riesgos que pueden suponer para el público los ex-delincuentes reubicados;*
- b) Constitución de un fondo para indemnizar a las víctimas de los delitos perpetrados por los participantes después de su admisión en el programa;*
- c) Firma de un memorando de entendimiento en el que se expongan sucintamente las obligaciones del testigo después de ser admitido en el programa;*
- d) Formulación de los procedimientos que se han de seguir en caso de que el participante infrinja el memorando;*
- e) Establecimiento de procedimientos para comunicar información sobre los participantes en el programa y de sanciones por revelarla sin autorización;*
- f) Protección de los derechos de los terceros, especialmente satisfacción de las deudas del testigo y cumplimiento de los derechos de custodia o de visita de los progenitores no reubicados.*

Para que un testigo pueda acogerse al Programa, el caso en cuestión ha de ser sumamente importante, el testimonio del testigo ha de ser decisivo para que se



pueda llevar a cabo con éxito el enjuiciamiento y no debe haber ningún modo alternativo de garantizar la seguridad física del testigo. También existen otras condiciones, como el perfil psicológico del testigo y su capacidad de respetar las normas y restricciones impuestas por el programa. Con los años, se han ampliado las personas que pueden acogerse al Programa, dando cabida además de los testigos de delitos de tipo mafioso a testigos de otros tipos de delincuencia organizada, como la perpetrada por los cárteles de la droga, las bandas de motoristas, las bandas de prisiones y las bandas callejeras violentas.

En nuestro país, derivado precisamente del fenómeno conocido como “**Delincuencia Organizada**”, que se caracteriza por esta organización y violencia en los grupos criminales, principalmente, los cárteles de la droga, en mil novecientos noventa y seis, surgió la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, del cual México, adoptó diversos instrumentos internacionales en la materia, como la **Convención de Viena**, en mil novecientos noventa y ocho, referente a “*la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional*” y con el fin de establecer vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los estados. La necesidad de una legislación que en particular abordara el problema, se debió también a que las medidas para el combate implementadas hasta ese entonces, fueron diseñadas para otro tipo de delincuencia, la llamada tradicional o común y, por ende, resultaban ineficaces.

Conforme surge el fenómeno de la globalización, la mafias también se contagiaron de tal fenómeno, por tanto, también la delincuencia organizada



comenzó cada vez más a internacionalizarse, lo que ocasionó que las medidas adoptadas por un Estado en particular, resultaran igualmente inoperantes.

A partir de la creación de esta ley, en ese afán de combatir eficazmente el crimen organizado, y como ya se dijo, atendiendo a criterios planteados en el plano internacional, como es la mencionada **Convención de Viena** de mil novecientos noventa y ocho, y la **Convención de Palermo** en dos mil (cuyo propósito fue promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional), las cuales obligaban a nuestro país a implementarlas. Se introdujeron varias medidas, entre otras, las intervenciones a medios de comunicación privada; el aumento del plazo del arraigo, el aseguramiento y decomiso de bienes; la protección de jueces, testigos y fiscales; la utilización de agentes infiltrados; la reserva de identidad de testigos; la reducción o remisión parcial de la pena, que son beneficios para los colaboradores de la justicia.

Sin duda, una parte sensible para la mejora de los esquemas de la justicia criminal, es la debida regulación de la figura de la protección a las personas, la cual ha sido tema de diversas reuniones y eventos internacionales la cual se encuentra contemplada por diversos países desarrollados, y de los que se encuentran en vía de desarrollo y las organizaciones internacionales, han unido esfuerzos, para realizar acciones tendentes al combate de la delincuencia, por lo que el 15 de noviembre del año 2000, se llevó a cabo la “**Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**”, también conocida como “**Convención de Palermo**”, misma que fue firmada por México el 13 de diciembre de 2000, aprobada por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002, y entró en vigor para México el 29 de septiembre de 2003, en ella los estados participantes se comprometieron a adoptar entre otras, las medidas necesarias para la protección de testigos y víctimas de delitos.



La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, promovió una **“Ley Modelo sobre Protección de Testigos, versión para América Latina”**, por lo que expertos internacionales representantes de los Ministerios Públicos de Chile, Colombia, Costa Rica, Honduras, México, Nicaragua, Uruguay y de la ONUDD, se reunieron en Chile del 16 al 18 de junio de 2008, para elaborar la **“Ley Modelo sobre Protección de Testigos”**.

Derivado de los compromisos adquiridos por México en la **“Convención de Palermo”**, y buscando un equilibrio entre las garantías del debido proceso y los derechos que tienen quienes cumplen con su deber legal de testificar o acceder a colaborar con la procuración de justicia, el 18 de junio de 2008, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, en las que se contempla la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Considerando que para la debida procuración e impartición de justicia, los fiscales, jueces, magistrados y ministros requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos, que permitan la identificación del o los probables responsables al establecer un vínculo entre éstos y el delito, es necesario que los testigos, puedan rendir su declaración sin ser vulnerables ante la delincuencia que ejerce sobre ellos, familiares y personas cercanas actos de intimidación, privando a los órganos de procuración e impartición de justicia allegarse de elementos probatorios claves para el enjuiciamiento criminal, por lo que atendiendo a los lineamientos apuntados en la **“Ley Modelo Sobre Protección de Testigos”** las reformas al artículo 20 constitucional y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la Ley General de Combate al Delito de Secuestro es necesario establecer una efectiva protección a las personas que intervienen en un



procedimiento judicial ya sea en su calidad de testigos, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces, o bien que por su vínculo o cercanía con alguna de estas personas, también se encuentre en una situación inminente de riesgo.

TERCERA.- La inclinación en los sistemas de justicia penal, en numerosos países, tiende a la instauración del sistema acusatorio adversarial. México no es la excepción, pues con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 a los artículos 16, 22 y 73, se ha establecido formalmente dicho sistema, pero al mismo tiempo ha fortalecido un derecho de excepción en torno al combate contra la delincuencia organizada.

Con el propósito de poner en marcha la reforma, nuestro país transita no sólo en su instauración material, sino en la búsqueda de los instrumentos operativos que la hagan viable, como la protección de testigos.

Muchas fueron las razones para dar un giro radical del sistema inquisitorio al acusatorio, pero resalta el clamor social de juicios rápidos, justos y con la asistencia del juez en todos los actos del proceso, privilegiando además la presunción de inocencia como piedra angular del sistema penal garantista.

También destacan ciertos artículos constitucionales de los que nos ocuparemos brevemente, en lo que al tema tratado interesa, pues impactan o habrán de hacerlo una vez que la reforma opere en todos sus aspectos.

El párrafo noveno del artículo 16 constitucional señala:

Artículo 16.- *Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

El texto constitucional restringe el concepto de delincuencia organizada, pues



elimina lo que antaño se denominaba “el simple acuerdo de organizarse” para cometer ciertos delitos, que implicaba sancionar por una conducta que en sí misma no era un hecho delictivo, toda vez que no se materializaba.

La protección de personas, sin distinción, se aborda en el párrafo octavo del numeral comentado, que prevé:

Artículo 16.- La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

El párrafo transcrito indirectamente enuncia el tema en estudio, pero no precisa quiénes son sujetos de protección cuando se decreta el arraigo por delitos de delincuencia organizada.

El artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada también es vago, pues reitera lo dispuesto en la norma constitucional relativa a que el arraigo de una persona podrá decretarse por cuarenta días, siempre que sea necesario proteger a una persona o algún bien jurídico, o exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, plazo que podrá prorrogarse por cuarenta días más.

Al hablar de protección de personas lato sensu, podemos partir de que un “testigo” cuya integridad esté en riesgo por proporcionar información en contra de algún miembro del crimen organizado (artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada), no sólo será sujeto de protección a través de la reserva de identidad, sino que incluso diversa persona podría ser arraigada para preservar la integridad física del protegido.



En otro orden, en los casos de delincuencia organizada, la autoridad competente podrá restringir las comunicaciones telefónicas de los inculcados o sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor (artículo 18, párrafo noveno, de la Constitución); imputados a quienes de oficio y a petición del Ministerio Público se les decretará la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes, entre otras, para la protección de testigos (artículo 19, párrafo segundo constitucional).

El artículo 20 de la Carta Magna consagra el proceso penal acusatorio y oral acorde a un Estado democrático de derecho, que se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En materia de delincuencia organizada prevé disposiciones que si bien no son novedosas, sí constituyen un parteaguas al elevarse a rango constitucional y ser explícitas para regular el derecho penal de excepción.

El apartado B, fracción III, del numeral invocado alude a los derechos del imputado y a la facultad potestativa del juzgador para mantener en reserva el nombre y datos del acusador. A simple vista pareciera que esta disposición pugna con las fracciones V y VI del propio artículo 20, apartado A, toda vez que rompe el equilibrio con los principios generales del proceso oral que privilegian la igualdad procesal para la acusación y la defensa, y en lo relativo a que el juzgador no podrá tratar asuntos sin la presencia de alguna de las partes, aunque tal disposición acepta salvedades.

Otro tema relevante lo encontramos en el párrafo segundo, fracción III, apartado B, del artículo 20 constitucional, que menciona los beneficios del inculcado



que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada, y que debemos entender como negociación de la pena.

Por otra parte, resalta el derecho del imputado de gozar de una defensa adecuada (fracción VIII), que por supuesto lleva implícita la posibilidad de ofrecer toda clase de pruebas y, para lograrlo, deberán facilitarle los datos que solicite y que consten en el proceso (fracción VI), como por ejemplo la recepción de testigos e inclusive la posibilidad de que se le auxilie para obtener su comparecencia (fracción IV, todas del apartado y artículo invocados).

No obstante tales garantías, lo cierto es que podrán restringirse ciertos principios de la oralidad, como el de publicidad de las audiencias cuando se trate de protección de testigos, si se pone en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para ello (fracción V, apartado B).

En diverso tenor, lo actuado en la fase de investigación de los asuntos vinculados con la delincuencia organizada podrá tener valor probatorio a pesar de que no pueda ser reproducido en juicio, si existe riesgo para los testigos o víctimas (artículo 20, apartado B, fracción V, segundo párrafo, de la Norma Fundamental).

Un tópico novedoso lo constituyen los registros de investigación que tienen por objeto llevar un registro de las personas detenidas y los motivos que dieron lugar a su detención (artículos 193 Quater a 193 Octavus del Código Federal de Procedimientos Penales y 112 a 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), los que serán confidenciales y reservados salvo para el detenido y su abogado, a quienes se les proporcionarán los datos para el ejercicio del derecho de defensa.



En el apartado C del multicitado artículo 20 que se ocupa de los derechos de la víctima u ofendido, ya se prevé el resguardo de identidad, entre otros casos si se trata de delincuencia organizada, pero sobre todo la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de testigos con el consiguiente deber del juez de vigilar el cumplimiento de tal mandato (fracción V, párrafos primero y segundo).

Por su parte, el artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública es una función compartida y coordinada por los tres órdenes de gobierno y comprende la prevención, investigación y persecución de delitos (párrafos noveno y décimo).

La extinción de dominio es un aspecto digno de mención, en el caso, por proceder en los supuestos de delincuencia organizada (artículo 22, fracción II, párrafo segundo de la Constitución).

Sin lugar a dudas la reforma incide en el Derecho penal de excepción, por cuyas características corresponde al Congreso la facultad de legislar, así como de establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal (artículo 73, fracciones XXI y XXIII, de la Ley Fundamental).

Al inicio de este apartado dejamos constancia de que la reforma constitucional incide o incidirá en materia de delincuencia organizada y por supuesto de la protección de testigos, toda vez que aún no son aplicables algunas disposiciones de los artículos comentados, dado que forman parte del sistema procesal penal acusatorio que, según el artículo segundo transitorio del decreto de 18 de junio de 2008, entrará en vigor cuando lo establezca la ley secundaria, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto.



CUARTA.- El secreto en la protección de testigos tiene como fin ocultar la identidad de una persona que declara con tal calidad hasta que legalmente se estime que ya no es necesaria la confidencialidad.

Son dos los objetivos de la reserva: salvaguardar la seguridad del declarante y/o garantizar el éxito de la averiguación.

El secreto se manifiesta en forma contraria al deber de declarar e incide en el principio de publicidad, puesto que al esconder la identidad de una persona que declara en contra de otra se veda la posibilidad de conocer a quien realiza la imputación, derecho que tradicionalmente se consagró en diversas fracciones del artículo 20, apartado A, constitucional (anterior a la reforma).

Sin embargo, la nueva disposición del numeral citado, apartado B, fracción III, dispone que tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en sigilo el nombre y datos del acusador e incluso que excepcionalmente se omita la publicidad en las audiencias por razones de protección de testigos y cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente resguardados (fracción V del mismo apartado).

Secreto y protección coinciden en un mismo fin, cuidar el anonimato e integridad personal del testigo que declara en contra de un probable delincuente que pertenezca al crimen organizado; sin embargo, la protección va más allá, pues se ocupa también de la custodia del testificante que se puede extender a diversos sujetos ligados con aquél.

La tradición jurídica mexicana se ha preocupado por proteger los derechos subjetivos públicos de todo imputado, dado que para ejercer el derecho de defensa debe estar perfectamente enterado de los hechos que se le atribuyen, que en



delincuencia organizada inciden en áreas prioritarias del Estado como la economía, salud pública, seguridad nacional, etc.

Sin embargo la realidad nos rebasa y los derechos tradicionales evolucionan; así en la ley especial se habla por primera vez de la protección de testigos en los siguientes términos:

Artículo 14. *Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.*

De la transcripción se advierte que la protección surge en el ámbito de procuración de justicia para resguardar al testigo y, en consecuencia, a la información privilegiada que permita el éxito en la investigación del delito y del delincuente, de una célula o de un cártel delictivo.

El artículo 34 de esa ley prevé el apoyo y protección, entre otros, a testigos.

Artículo 34. *La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.*

Hasta aquí podemos advertir que es obligación del Estado la protección de todos los que estén vinculados con asuntos de criminalidad organizada.

Los artículos transcritos no tendrían sustento válido si no es por la reforma constitucional que brevemente comentamos, pues incluye disposiciones que respaldan la reserva y protección.

En efecto, ahora será posible resguardar la identidad del “acusador”, que limitará el derecho del imputado relativo a facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, lo que no se salva con la posibilidad de



que la reserva de las actuaciones sea oportunamente revelada para no afectar dicho derecho, máxime cuando la publicidad de las audiencias puede restringirse por razones de protección a testigos.

La reforma además de restringir el derecho de defensa en aras de preservar la seguridad de personas, traslada similares garantías a la víctima u ofendido, puesto que en el apartado C del 20 constitucional se prevé el resguardo de identidad del denunciante (fracción V) en delitos de delincuencia organizada, constituyendo un deber del Ministerio Público garantizar la protección bajo la vigilancia del juez.

Si bien con la norma constitucional se acalla la discusión que durante más de una década subsistió en torno a la constitucionalidad de la reserva de actuaciones y protección de testigos, lo cierto es que estamos como al principio.

Me refiero a la falta de regulación que trae aparejada la institución, pues al no existir un programa real de protección de testigos que delimite el apoyo, se crea un vacío legal que impide conocer a ciencia cierta quiénes son sujetos de protección, cuál es el auxilio acorde a cada caso en particular, el alcance del apoyo institucional, los derechos y obligaciones del protegido, los límites de la protección y el presupuesto con que se cuenta para cumplir con tales fines.

QUINTA.- Después de haber analizado los argumentos vertidos en la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de esta Comisión Permanente, compartimos la misma visión y con el propósito de llenar los vacíos legales en materia de protección, procurando un equilibrio entre la aplicación de los mecanismos que garanticen la efectiva protección a los testigos y las personas que por su intervención en el procedimiento penal así se requiera y el respeto a los derechos fundamentales del todo investigado y procesado, la presente iniciativa prevé las figuras procesales que



la experiencia nacional e internacional han calificado de necesarias en materia de protección.

Por lo tanto, con la presente Ley se busca también persuadir de un posible accionar desleal o negligente a quienes tienen a su cargo la responsabilidad de velar por la seguridad de las personas cuya vida o integridad corporal puede estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal.

Asimismo, es necesario, una institución fuerte, con gente altamente capacitada en su personal, en su quehacer investigador y de protección, junto con una regulación clara de cómo y en qué condiciones las autoridades deben captar y valorar los testimonios, como sucede en Italia y la Corte Europea que exigen que los testigos protegidos, sean tratados con absoluto cuidado y no sean manipulados por la autoridad que los tiene a su cargo.

Por ello, esta iniciativa propone crear un Programa para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada. Dicho Programa es completamente ajeno al procedimiento penal en el que interviene o ha intervenido la persona.

Es así, y toda vez que el fin último del Estado es salvaguardar el interés común, la justicia y la paz, los integrantes de esta Comisión Permanente, sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Cámara la presente iniciativa comprometida a establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal.



Y a efecto de hacer la Ley más clara y precisa, los integrantes de esta Comisión Permanente coincidimos con la propuesta legislativa, ya que las leyes deben ser coincidentes entre sí para que el marco normativo penal sea congruente, y por tanto los gobernados no se encuentren en estado de indefensión y como consecuencia los aplicadores del derecho puedan sustentar sus resoluciones en leyes que creen certidumbre jurídica.

SEXTA.- La iniciativa de Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán, que se dictamina, está conformada por 5 Capítulos, 26 artículos y 2 transitorios.

En el Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, se clarifica el objeto de la ley y los mecanismos de protección establecidos en la misma, dirigidos a garantizar la seguridad y eficaz participación en un proceso penal; la definición de testigo en riesgo, necesaria para determinar a los intervinientes procesales que se consideran acreedores de los derechos y las medidas que se establecen en la presente iniciativa; la dependencia responsable de garantizar que se brinden los servicios correspondientes, que es la Fiscalía, a través de la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado y se determinan los servicios que deberán ser gratuitos.

En el Capítulo II, denominado “De las autoridades competentes”, se reitera que la Fiscalía General del Estado es la institución responsable de la protección a los testigos y se determinan cuáles son las atribuciones que corresponden a la Dirección de Atención a Víctimas para cumplir sus funciones, las cuales en términos generales, consisten en la elaboración del Programa de Protección a Testigos en riesgo y Terceros Involucrados en el Proceso; el Programa Operativo Anual que contenga las actividades y recursos necesarios para lograr sus objetivos; así como las medidas de protección adecuadas y proporcionales; mantener una



comunicación eficaz, oportuna y completa con los sujetos a esta ley; y para solicitar la colaboración de otras instancias públicas y privadas en la prestación de los servicios, entre otras.

También se dispone que la Fiscalía General del Estado no podrá aplicar discrecionalmente algunas medidas, sino que para ello deberá previamente realizar las gestiones necesarias para contar con la autorización de la autoridad jurisdiccional, fundamentalmente cuando se trate del resguardo de la identidad y de otros datos personales de los testigos.

En el propio Capítulo II se otorga a la Fiscalía General del Estado la facultad de celebrar acuerdos y convenios con otras dependencias, autoridades, organismos o instituciones sean de naturaleza pública o privada, a fin de que cuente con mayores instrumentos para lograr los objetivos de proteger a testigos y demás sujetos a que se refiere esta Iniciativa de Ley, y se precisa la obligación de las instancias antes mencionadas, de mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieren o manejen, debido a su participación en las actividades de colaboración.

El Capítulo III, denominado “De las Medidas de Protección”; se refiere a las medidas de protección que deben aplicarse en favor de los testigos y se establece como principio que las medidas deberán ser inmediatas, efectivas, proporcionales al riesgo, provisionales e idóneas, es decir, deben ser: inmediatas porque se deben de aplicar en el primer instante en que sea posible, siempre que previamente se hayan determinado cuál o cuáles de las medidas que marca la misma ley serán aplicables al caso concreto; efectivas, porque deben contener en sí mismas la posibilidad de cumplir con los objetivos de la medida; proporcionales, porque deben corresponder a la intensidad del riesgo eventual; provisionales, porque deberán estar sujetas a un plazo que puede exceder de la misma duración del proceso penal, pero que no



pueden ser indeterminadas; e idóneas, porque se deberá aplicar la que mejor se ajuste a la protección del riesgo.

También se establecen criterios orientadores que servirán de instrumento a la Dirección de Atención a Víctimas, para determinar la medida o las medidas correspondientes, con base en los principios mencionados en el párrafo anterior, siempre procurando imponer la medida menos lesiva de derechos de terceros, en particular los del imputado.

Entre las medidas previstas en esta iniciativa de Ley, están las relativas a la custodia personal o residencial; al cambio de residencia o a la reubicación temporal o definitiva del beneficiario en otra entidad o fuera del país; al suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, y reinserción laboral; así como a los trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables y modificación de rasgos físicos, entre otras.

Conviene precisar que el resguardo de la identidad y de otros datos personales, son medidas que debe conceder la autoridad jurisdiccional cuando el caso lo amerite, puesto que se refieren a aspectos importantes para la seguridad de los sujetos a que se refiere este proyecto de Ley.

Asimismo, un aspecto importante a considerar en la aplicación y conservación de las medidas, son las condiciones legales o administrativas que debe cumplir el beneficiario. En este orden de ideas, éste deberá colaborar con la procuración y administración de justicia, acatar las recomendaciones que le sean formuladas y utilizar correctamente las instalaciones y recursos proporcionados, entre otros.



En el Capítulo IV, denominado “Del Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Protección”, establece un procedimiento sencillo y eficaz, de acuerdo a los mismos principios señalados en el Capítulo II, que determina como procederá el Ministerio Público al recibir la solicitud del beneficiario para fijar las medidas correspondientes, así como la posible impugnación que podrán interponer el solicitante de la protección, el beneficiario y el imputado.

Finalmente, en el Capítulo V, denominado “De las Sanciones”, aborda lo relativo a las sanciones que deben imponerse a quien no cumpla con el objeto de la Ley y con las disposiciones contenidas en la misma, para lo cual se prevé que, cuando se trate de servidor público, éste debe ser sancionado en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las sanciones penales y civiles que su actuación pueda ocasionar.

SÉPTIMA.- Por todo lo anterior, esta Comisión Permanente coincide tanto con el espíritu así como con los fines y razones que animan el proyecto que se analiza. En consecuencia, consideramos procedente su aprobación. Cabe mencionar que se realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán, por todos los razonamientos en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



**LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS
EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva. Publicación D. O. 4-Enero-2012



LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto de la ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos de protección y asistencia a testigos en riesgo, a fin de garantizar su seguridad y eficaz participación en un proceso penal.

La protección que se establece en esta Ley se debe extender a los terceros involucrados en el proceso y allegados de los testigos en riesgo.

Catálogo de definiciones

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Allegados: los parientes en línea recta y colaterales hasta el tercer grado del testigo en riesgo y aquellas personas que se encuentren unidas a éste por un vínculo afectivo. En ambos casos los parientes y personas también deben encontrarse en situación de riesgo;

II.- Beneficiarios: aquellos testigos en riesgo, sus allegados o terceros involucrados en el proceso que aceptan la ejecución de alguna medida de protección establecida en esta Ley;

III.- Dirección: la Dirección de Atención a Víctimas;

IV.- Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán;



V.- Ley: la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán;

VI.- Terceros involucrados en el proceso: los peritos y personas que deben intervenir en el proceso penal para efectos probatorios de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán;

VII.- Testigo en riesgo: la persona que pueda verse intimidada, amenazada o presionada por razón de su participación en el proceso penal, por su participación, presente o futura, como testigo, y

VIII.- Vínculo afectivo: la relación que surge entre el testigo en riesgo y la o las personas con las que tiene una íntima amistad, relación sentimental, se encuentran a su cargo, o viven juntos.

Responsabilidad de los sentenciados

Artículo 3.- El o los imputados que resulten condenados por sentencia firme, deben responder al Estado de los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección otorgadas al Testigo en riesgo, a sus Allegados, o a los Terceros involucrados en el proceso, con motivo del delito por el que fueron condenados.

Gratuidad de la protección

Artículo 4.- Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione al Testigo en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso, debe ser gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes corresponda proporcionarlo, no pueden exigir remuneración alguna por ello.

CAPÍTULO II



De las Autoridades Competentes

Competencia

Artículo 5.- Las medidas de protección a que se refiere esta Ley deben ser brindadas por la Fiscalía, a través de la Dirección, la cual es la encargada de implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para que aquellas se hagan efectivas.

Facultad de la Fiscalía

Artículo 6.- La Fiscalía puede requerir a las autoridades y servidores públicos del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley.

Facultades de la Dirección

Artículo 7.- La Dirección, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, sin perjuicio de aquellas comprendidas en otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Programa de Protección a testigos en riesgo, a sus Allegados y Terceros Involucrados en el proceso, a largo plazo.

Este programa debe, al menos, establecer el diagnóstico, sus objetivos generales y específicos, las estrategias y acciones que, anualmente, se implementarán a través del mismo.

II.- Elaborar un proyecto de presupuesto anual para la ejecución del Programa de Protección a testigos en riesgo, a sus Allegados y Terceros involucrados en el proceso;



- III.- Desarrollar protocolos de evaluación sobre el grado de riesgo y la proporcionalidad de las medidas de protección;
- IV.- Disponer de las medidas de protección adecuadas y proporcionales al riesgo, escuchando siempre al beneficiario;
- V.- Explicar a los testigos en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso sobre la importancia de su participación en el proceso y sus obligaciones, y derechos con respecto a su participación;
- VI.- Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para la ejecución de las medidas de protección;
- VII.- Mantener una línea telefónica de emergencia en operación para atender Testigos en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso;
- VIII.- Llevar un sistema de registro y estadísticas para garantizar la transparencia del servicio, y
- IX.- Las demás que señale la Ley y demás ordenamientos.

Competencia del Poder Judicial del Estado

Artículo 8.- Corresponde al Poder Judicial del Estado dictar las medidas para el resguardo de la identidad y otros datos personales del o los testigos en riesgo, a sus Allegados y de los Terceros involucrados en el proceso en los términos de esta Ley, y vigilar el cumplimiento del Ministerio Público en el otorgamiento de las medidas de protección y que no se violente el ejercicio de defensa con las mismas.

Facultad de la Fiscalía para celebrar convenios



Artículo 9.- La Fiscalía puede celebrar toda clase de acuerdos y convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, que permitan lograr los objetivos de esta Ley.

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales, y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiere el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en la Ley.

Las instancias mencionadas están obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad, toda la información que adquieren en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Facultad de la Fiscalía para solicitar colaboración

Artículo 10.- La Fiscalía puede solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar de manera efectiva, completa y oportuna la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los testigos en riesgo, sus Allegados y de los Terceros involucrados en el proceso en los términos de la presente Ley.

Intervención de los cuerpos de seguridad

Artículo 11.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, como órganos auxiliares del Ministerio Público, deben establecer las medidas de vigilancia para la protección y asistencia a los testigos en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso, que sean necesarias y proporcionales.

Previsiones presupuestarias



Artículo 12.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos que integran la Administración Pública, debe solicitar anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Administración de los fondos

Artículo 13.- Los recursos para la protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, deben ser administrados por la Dirección de Administración de la Fiscalía.

En el presupuesto estatal, se debe incorporar una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de asistencia y protección a testigos en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso, así como también para financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, asistencia y atención.

CAPÍTULO III

De las Medidas de Protección

Cualidades de las medidas de protección

Artículo 14.- Las medidas de protección deben ser inmediatas, efectivas, proporcionales al riesgo, provisionales e idóneas.

En la aplicación de las medidas se debe optar por aquella que resulte menos lesiva o restrictiva para el Testigo en riesgo, los Allegados o para los Terceros involucrados en el proceso.

Temporalidad de las medidas de protección



Artículo 15.- Las medidas de protección que se establecen en esta Ley pueden ser modificadas, sustituidas o canceladas cuando las circunstancias que llevaron a su imposición se hubieren modificado.

Criterios orientadores para la aplicación de las medidas de protección

Artículo 16.- Las medidas de protección, deben ser aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

- I.- La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un Testigo en riesgo, de los Allegados o de los Terceros involucrados en el proceso;
- II.- La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III.- La urgencia del caso, y
- IV.- La trascendencia de la intervención en la investigación o en el proceso penal, del sujeto a protección.

Catálogo de las medidas de protección

Artículo 17.- Además de las medidas establecidas en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, para garantizar la protección de los testigos en riesgo, de los Allegados y de los Terceros involucrados en el proceso, el Ministerio Público puede disponer la ejecución de las siguientes medidas:

- I.- La custodia personal o residencial, ya sea mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad;
- II.- El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección;
- III.- El cambio de residencia;



- IV.-** Reubicación temporal o definitiva del beneficiario en otro Estado o fuera del país;
- V.-** El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada para obtenerlos por sus propios medios;
- VI.-** La asistencia para la reinserción laboral y para recibir servicios de educación;
- VII.-** El cambio de identidad y la documentación que la acredite. Esta medida debe aplicarse de acuerdo a la legislación aplicable para tal efecto;
- VIII.-** Modificación de rasgos físicos;
- IX.-** Vigilancia policial del beneficiario o de su domicilio;
- X.-** Escolta a los Beneficiarios a las dependencias donde deba practicar alguna diligencia o a su domicilio y facilitación de contactos de emergencia;
- XI.-** Cambio del número telefónico del beneficiario y entrega de teléfonos celulares;
- XII.-** Consultas telefónicas periódicas del personal de la Dirección al beneficiario;
- XIII.-** Suministro de dispositivos electrónicos de alarma y teléfonos móviles con números de emergencia;
- XIV.-** Instalación de dispositivos de seguridad en el hogar del beneficiario, y
- XV.-** Las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como seguridad física, psicológica, laboral y la integridad de las personas.



Resguardo de identidad y otros datos personales

Artículo 18.- El resguardo de identidad y de otros datos personales, es una medida de excepción otorgada por el Juez de Control en el proceso penal que se debe imponer desde la primera actuación hasta el fin del proceso o hasta que se considere conveniente, sólo en los casos de violación, secuestro, trata de personas o cuando sean testigos menores de edad.

En cualquier otro caso, el Ministerio Público debe solicitar al Juez de Control la imposición del resguardo, cuando estime que corre riesgo de peligro la vida, integridad física o psicológica de los testigos en riesgos, sus Allegados, o Terceros involucrados en el proceso, o las víctimas.

Mecanismos para el resguardo de identidad

Artículo 19.- Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales deben consistir en:

- I.- La preservación durante la investigación o el proceso penal y después del mismo, en su caso, de la identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo y otros datos, sin perjuicio de que la defensa se oponga a la medida;
- II.- La adopción de formas de control para su identificación en las actuaciones procesales y en sus registros, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;
- III.- La recepción de sus testimonios en sesión privada o bien, mediante videoconferencia, en la cual se podrá distorsionar la voz del declarante y ocultar su rostro, siempre que lo autorice el Juez o Tribunal a petición del fiscal o cuando lo



ordene oficiosamente siempre que se refieran a los delitos de violación, secuestro, homicidio, trata de personas, o para el caso de las personas menores de edad;

IV.- La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, la Dirección, y

V.- Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección siempre que no se perjudique el derecho a la defensa ni se quebranten los principios del sistema acusatorio.

Otorgamiento y mantenimiento de las medidas

Artículo 20.- El otorgamiento de las medidas y su mantenimiento, dependen de que el beneficiario acepte las medidas de protección y las condiciones que se señalan en este artículo y las que en cada caso se determinen.

Se deben suspender o cancelar las medidas de protección, cuando el beneficiario haya incurrido en falsedad o incumpla con las condiciones aceptadas para tal efecto o alguna de las siguientes razones:

I.- Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente esté obligado a hacerlo;

II.- Acatar las recomendaciones que les sean formuladas en materia de seguridad;

III.- Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición;

IV.- Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;

V.- Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas;



VI.- Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y sicotrópicas;

VII.- Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación;

VIII.- Mantener comunicación constante con el Ministerio Público, por conducto de las personas que le fueren asignadas, o

IX.- Las demás condiciones que en su caso le sean impuestas.

Línea telefónica de emergencia

Artículo 21.- El titular de la Dirección, debe establecer y mantener una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, quienes realizarán todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los testigos en riesgo, a sus Allegados y a los Terceros involucrados en el proceso.

De todas las llamadas se conservará un registro de audio y se hará un registro de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.

Los registros a los que se refiere el párrafo anterior debe considerarse información confidencial.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento para la aplicación de Medidas de Protección

Obligación del Ministerio Público



Artículo 22.- Los fiscales del Ministerio Público deben informar, en la primera entrevista que sostengan con los testigos, sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que sean informados sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación o en el proceso penal.

Las medidas de protección pueden ser otorgadas de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Cumplido lo anterior, el Ministerio Público debe decidir el otorgamiento de medidas de conformidad a los criterios señalados en esta Ley y las aplicará de la forma más inmediata posible para garantizar la protección de los testigos en riesgo, sus Allegados y de los Terceros involucrados en el proceso.

Impugnación de la resolución

Artículo 23.- El solicitante de la protección, el beneficiario de la misma y el imputado, cuando consideren que se vulnera su derecho de defensa, pueden impugnar la resolución del Ministerio Público sobre la imposición o la negativa de otorgamiento de medidas ante:

- I.- El Juez de Control, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio oral;
- II.- El Tribunal de Juicio Oral, cuando, habiéndose dictado el auto de apertura a juicio oral, no se haya pronunciado la sentencia firme,
- III.- El Juez de Ejecución de sentencias, si el proceso se encuentra en etapa de ejecución, o



IV.- La Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, cuando ha concluido la etapa de ejecución o si se trata de una medida impuesta o negada por la autoridad jurisdiccional.

Interposición de la impugnación

Artículo 24.- La impugnación debe promoverse por el interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución del Ministerio Público o de la autoridad judicial, a la que se oponga.

La interposición de la impugnación no suspende la ejecución o efectos de la medida de protección impugnada.

Resolución de la impugnación

Artículo 25.- La resolución que se dicte sobre la impugnación de la medida puede confirmarla, negarla o, en su caso, modificarla.

Esta resolución debe ser ejecutada inmediatamente y es irrecurrible.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Sanciones

Artículo 26.- Cuando algún servidor público incumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lo señalado en el párrafo anterior es con independencia de las sanciones penales o civiles que deban imponerse por la infracción a lo establecido en esta Ley.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado debe proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de las previsiones contenidas y propondrá las asignaciones presupuestales correspondientes, dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán.	490	4/I/2012